



## Resolución de Superintendencia

N° 197 -2018-SUCAMEC

Lima, 14 FEB 2018

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 03 de diciembre de 2018 por el señor Iván Barrientos Aliaga, contra la Resolución de Gerencia N° 5071-2017-SUCAMEC-GAMAC del 07 de diciembre de 2017; el Dictamen Legal N° 00109-2018-SUCAMEC-OGAJ del 09 de febrero de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3809-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en lo sucesivo, GAMAC) desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad bajo la modalidad de caza, presentada por el señor Iván Barrientos Aliaga (en adelante, el administrado) debido a que no ha cumplido con las condiciones para solicitar la licencia de uso de arma de fuego, ya que dicha Gerencia verificó que la licencia de caza presentada por el administrado no se encuentra inscrita en el Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, por lo que deduce que la información contenida en la misma sería inexacta y, por consiguiente, aparentemente falsa; asimismo, se ordenó que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación, se realice el depósito temporal de las armas de fuego operativas registradas a su nombre, en los almacenes de la SUCAMEC bajo apercibimiento de realizar la incautación de éstas e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público; del mismo modo, encomendó remitir copia de los actuados al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que tome conocimiento de lo expuesto y realice las acciones legales correspondientes;

Que, el día 10 de noviembre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3809-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue desestimado con Resolución de Gerencia N° 5071-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de diciembre de 2017, en la cual se señala que *“con relación a la nueva Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2017-1615 de fecha 18 de octubre de 2017, presentada por el recurrente a través de su recurso impugnatorio a efectos de subsanar la inexactitud documental y, por consiguiente, la aparente falsedad de la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2017-981 (...) cabe advertir que la nueva Licencia de SERFOR se ha presentado con fecha posterior*



J. DULANTO



Vº Bº

J. Dulanto



Vº Bº

C. Verástegui

el pronunciamiento de la autoridad administrativa, por lo que no correspondería admitirle su pedido (...); el referido documento ha dejado de ser pertinente e idóneo para su calificación como nueva prueba (...); no levante su situación irregular generada con la documentación inexacta objeto de análisis"; además, menciona que "... la administración en aplicación al Principio de Verdad Material ha corroborado la inexactitud documental y, por consiguiente, la presunta falsedad de la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2017-981 (...);

Que, el día 03 de enero de 2018 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5071-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando su revocatoria, alegando vulneración al principio del debido procedimiento y al principio de literalidad; además, considera que no se ha tomado en cuenta sus argumentos ofrecidos en el recurso de reconsideración, referido a la nueva prueba instrumental, vale decir, la presentación de la nueva Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2017-1615 de fecha 18 de octubre de 2017, por lo que señala también que se ha vulnerado su derecho a la defensa;

Que, asimismo, señala respecto a la supuesta licencia falsa que "... el trámite lo he realizado en las instalaciones de SERFOR, allí en donde me informaron que todos los carnés de licencia que no estaban registrados debían pasar un curso para posteriormente tramitar de nuevo el carné de SERFOR, es por ello que volvió a efectuar un nuevo trámite (...);

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el Principio de Presunción de Veracidad, regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49 de la citada norma legal dispone que "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucédaneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)", mientras que el numeral 4 del artículo 65 del mismo cuerpo legal señala que es deber del administrado "Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucédanea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad";

Que, bajo este contexto legal cabe señalar que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados encuentran conforme a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas, la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la referida presunción;

Que, en cuanto a los alegatos del administrado cabe precisar que según información proporcionada por la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, la Licencia N° 15-LIM/LIC-CD-2017-981 (presentada inicialmente por el administrado junto con su solicitud) se encuentra registrada a nombre de Carlo Enrique Policarpo Salsi Vizquerra, usuario distinto del administrado, lo cual evidenciaría una presunta falsificación de documentos; por tanto, al haberse advertido prueba en contrario, se ha quebrado





## Resolución de Superintendencia

el principio de presunción de veracidad referido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444; en tal sentido, dado que la denegatoria de licencia se fundamenta en la información contenida en la Base de Datos otorgada por SERFOR, y atendiendo a que el administrado no ha desvirtuado de forma indubitable dicha información, carece de sustento su argumento en este extremo;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, el Reglamento) refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento, sobre la modalidad de caza, establece lo siguiente: *“Son las armas de fuego cortas o largas que tengan características para actividades de caza deportiva. Dichas actividades se encuentran reguladas por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, el Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado - SERNANP y los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre”*, mientras que el numeral 21.2 del citado artículo 21 refiere que: *“Las personas naturales están obligadas a gestionar ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR o los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre, la licencia vigente que demuestra su condición de cazadores”*. (Los subrayados son agregados);

Que, asimismo el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento señala que para la obtención de una licencia de uso de armas de fuego bajo la modalidad de caza, los solicitantes deben acreditar entre otros requisitos, el registro previo en el SERFOR;



J. DULANTO

Que, tras lo expuesto, al advertirse que la licencia para caza presentada como propia por el administrado, se encuentra registrada a nombre de otra persona en la base de datos de la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, puede concluirse que el administrado no ha cumplido con las condiciones para el otorgamiento de licencia de uso de arma de fuego;

Que, el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento establece que *“en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan”*, en tal sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud de renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza, debiendo precisar que la nueva Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2017-1615 de fecha 18 de octubre de 2017 presentada por el administrado, no enerva la responsabilidad administrativa;



V° B°

J. Dulanto

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00109-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 5071-2017-SUCAMEC-GAMAC se encuentra debidamente sustentado, no advirtiéndose vulneración a ningún principio o derecho del administrado, por lo que no procede su revocatoria; en tal sentido, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la aludida resolución; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;



V° B°

C. Verástegui

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General (e);

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso

Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar** desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Iván Barrientos Aliaga, contra la Resolución de Gerencia N° 5071-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 5071-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de diciembre de 2017.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

